Radicado No.: 2-2025-008108
Fecha: 13-03-2025

Código validación comunicación: 51d89
Número de expediente: 2025000091E
Código de validación expediente: 17d0c

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor(a)
Antonio Jose Navarro Orozco
ajnavarro20@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: RPQ - No. 1-2025-006969 - Combustibles Recuperados o Producidos de residuos.

Atento saludo,

En respuesta a la solicitud recibida por este Ministerio, bajo el radicado 1-2025-006969 del 18 de febrero de 2025, mediante la cual se realiza la siguiente petición:

"(...) Para la recepción de los residuos anteriormente descritos es claro que es necesario realizar el trámite de la respectiva licencia ambiental para su recibo y respectiva disposición final, que para el caso puntual sería el procesamiento de los residuos para obtener los productos terminados anteriormente enunciados; una vez que estos residuos sean procesados y el producto final terminado se encuentre disponible y haya sido analizado tanto química como físicamente dando como resultado ser productos equiparables a los generados por Ecopetrol y otras refinerías.

1. Para Comercializar estos productos obtenidos de residuos pero que tanto física como químicamente corresponden a combustibles llámense, Diésel, Gasolinas, Naftas, etc; qué normativa aplica a este tipo de combustibles y qué agente(s) podrían comercializar estos productos terminados.

2. Teniendo en cuenta que estos productos terminados son obtenidos de residuos, es necesario ser agentes de la cadena para su producción?

3. Qué normativa aplica para obtener la autorización para ejercer como el agente de la cadena que den como respuesta a la interrogante anterior?

4. Para el caso de los agentes refinadores de existen una normativa muy extensa y estricta, con lo referente a sus instalaciones así como las respectivas pólizas para su funcionamiento, pero en la aplicación de la tecnologías de reutilización de los residuos aquí mencionado entre muchos otros no se utilizan torres de refinación, si no sistemas de hornos, existe alguna prohibición o exclusión para la implementación de estas tecnologías de recuperación de residuos y su uso?.”

En atención a su solicitud, y con el fin de tener mayor claridad en la respuesta a su consulta, desde la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, es pertinente indicarle que el Artículo 212 del Decreto 1056 de 1953- Código de Petróleos dispuso que el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Acorde con lo anterior y con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1073 de 2015, este decreto reglamenta la importación, refinación, almacenamiento, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

De esta manera, si una persona requiere actuar como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, bien sea como refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista (EDS automotriz, EDS fluvial, EDS de aviación, EDS marítima o como comercializador industrial) o gran consumidor, deberá tener autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para tales efectos, y estar registrados en SICOM, para lo cual, previamente, deberá acreditar o cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1073 de 2015 multicitado.

Ahora bien, es claro que toda instalación en donde se almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo para llevar a cabo su actividad, deberá cumplir como mínimo con las disposiciones, a menos que se haga explícita alguna salvedad, de conformidad con lo

establecido en el Decreto 1073 de 2015 y la Resolución 31348 de 2015, modificada por las Resoluciones 31100 de 2020 y 0087 de 2023; y la Resolución 40405 de 2020, modificada por la Resolución 40198 de 2021.

Adicionalmente, el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, prevé:

> ***"Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo.*** *Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente sección y sus sub secciones se consideran las siguientes definiciones:*
>
> *(...)*
>
> ***Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.*** *Todos los productos clasificables dentro de las categorías de las gasolinas, gasóleos, querosenes y fuelóleos, entre los cuales se cuentan: Combustibles para aviación (avigás), gasolina motor (gasolina extra, gasolina corriente, gasolina corriente oxigenada, gasolina extra oxigenada), combustibles de aviación para motores tipo turbina, queroseno, diésel extra o de bajo azufre, diésel corriente (ACPM), diésel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diésel fluvial, marine diésel, gas oil, intersol, diésel número 2), y combustible para que madores industriales (combustóleos-fuel oil).*
>
> *(...)*
>
> **Refinador.** Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.75. y siguientes del presente Decreto".

Partiendo de las definiciones anteriores, y considerando que los Hidrocarburos son un grupo de compuestos orgánicos que contienen principalmente carbono e hidrógeno, la producción de combustibles obtenida a partir de la reutilización de desechos se ha desarrollado tecnologías como son las Pirólisis de plásticos, Biomasas, Llantas y Aceites Usados de Motor entre otros productos desechados más; proceso que permite sacar subproductos como los son combustibles derivados del Petróleo, Diésel, Gasolinas (Naftas), propano entre otros derivados, no se encuentra explícitamente regulada por el

Decreto 1073 de 2015, ya que los combustibles líquidos derivados del petróleo que se producen en Colombia son producto del proceso de la refinación del petróleo crudo.

De este modo y considerando que las funciones de este Despacho son reglamentadas por los Decretos 381 de 2012 y 1073 de 2015 y demás normas concordantes nos permitimos informar que:

Actualmente, en Colombia no existe un procedimiento regulado específicamente para la producción de combustibles mediante la reutilización de desechos se ha desarrollado tecnologías como son las Pirólisis de plásticos, Biomasas, Llantas y Aceites Usados de Motor entre otros productos desechados más; proceso que permite sacar subproductos como los son combustibles derivados del Petróleo, Diésel, Gasolinas (Naftas), propano entre otros. La normativa vigente, basada en el Decreto 1073 de 2015 y sus resoluciones modificatorias (31348 de 2015, 31100 de 2020, 0087 de 2023, 40405 de 2020 y 40198 de 2021), se centra en combustibles líquidos derivados del petróleo obtenidos a través de procesos de refinación de crudo. Sin embargo, cualquier combustible, incluyendo los obtenidos por pirólisis de plásticos, entre otros; debe contar con la aprobación del Ministerio de Minas y Energía para su distribución en el territorio nacional.

En este contexto, informamos que la Dirección de Hidrocarburos considera pertinente regular los combustibles líquidos obtenidos a través del proceso de pirólisis. Por ello, el equipo técnico evaluará la viabilidad de incluir este proceso en la agenda regulatoria para el segundo semestre de 2025, lo que representará un avance significativo hacia una normativa más integral y alineada con las nuevas tecnologías de producción. Además, esta iniciativa podría abrir importantes oportunidades para el desarrollo de proyectos relacionados con combustibles sintéticos y el reciclaje de residuos en el futuro cercano.

Cordialmente,



Juan Camilo Ochoa Pabón
Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2025-006969

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama
Revisó: Carlos Alfredo García Cruz
Aprobó: Juan Camilo Ochoa Pabón